25782/2023 ALIMENTOS Y FORRAJES SA (TF 24456182-A) Y OTRO c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2023.-LR

Y VISTOS:

1°) Que esta Sala mediante sentencia de fecha 3/10/23 resolvió: i) hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por la actora y el Despachante de Aduana, y revocar el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación de fecha 11/07/2022 en cuanto confirmó la resolución n° 334/19 (AD ROSA); ii) declarar la nulidad del LAB 91806 y de todo lo actuado con posterioridad y por consiguiente corresponde dejar sin efecto la resolución (AD ROSA) 334/2019, y iii) imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (arts. 279 y 68, 1° parte del C.P.C.C.N.).

2°) Que contra dicho pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso extraordinario, cuyo traslado -notificado electrónicamente con fecha 19/10/23 – fue contestado por coactora "Alimentos y Forrajes S.A. el 27/10/23 y fue contestado por el coactor despachante de aduana Sr. Toffoli el 1/11/23.

3º) Que los agravios del recurrente no rebaten los fundamentos del fallo que impugna pues constituyen una reiteración de temas ya analizados por este Tribunal y además, remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, las que, según conocida doctrina del Excmo. Alto Tribunal, son propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48.

4°) Que no corresponde hacer lugar a la invocación de la gravedad institucional manifestada si el punto no fue objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de esa circunstancia (confr. *C.S.*, *Fallos:* 311:317). Asimismo, no se justifica la aplicación de esa doctrina, si no se

observa en las actuaciones la existencia de un interés que trascienda el de la parte involucrada (confr. *C.S.*, *Fallos*: 310:167).

5°) Que la arbitrariedad atribuida a la sentencia constituye una causal que no puede ser considerada por este Tribunal, debiéndose, por otro lado, destacar que el pronunciamiento, al margen de su error o acierto, muestra suficiente fundamentación, fáctica y jurídica, para constituir un acto jurisdiccional válido; por lo que las manifestaciones vertidas sobre el punto carecen de virtualidad ante esta instancia (confr. doctrina plenaria de la Cámara Federal *in re* "Seminara Empresa Constructora SA", del 12 de noviembre de 1969).

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:** denegar el recurso extraordinario interpuesto, con costas (art. 68 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 03/11/2023
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#37934472#390094830#20231102223254690